

INE/CG1178/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, EL C. ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado como ITE-UTCE-1339/2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal 02, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, por concepto de despensas, propaganda utilitaria, pinta de bardas, lonas y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1-186 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. *Se denuncia los gastos excesivos derivados de la realización de todo tipo de acto proselitista, propagandista, presentaciones y eventos por parte C. Angelo Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, los cuales fueron recurrentes durante todo el periodo campaña electoral e incluso publicados en redes sociales y en algunos medios comunicación; así mismo se denuncia la comisión de algunas conductas que resultan violatorias de la ley y que han sido publicados en diversas redes sociales; gastos operativos y de propaganda incurridos iniciaron el día seis de mayo del año que transcurre aproximadamente a las 21 :00 horas, y que concluyeron el día seis de junio de dos mil veinte (sic), gastos de campaña y conductas que se documentan y describen en el **Anexo Uno**. Precizando que todo gasto realizado por el denunciado, debe sumarse precisamente al gasto y comprobación de lo reportado ante el ente fiscalizador, pudiendo así advertir que dicho candidato, rebasó el tope gastos legal y fue a todas luces excesivo, situación que vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral.*

2. *Se denuncia que con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente, durante el desarrollo del proceso electoral, el C. Angelo Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; sabedor que había infringido la ley electoral violentando el principio de equidad y legalidad en la contienda, al rebasar los topes de gastos de campaña, incluso instó a sus militantes del partido político que pertenece y a sus simpatizantes a evitar difundir públicamente en Facebook y demás redes sociales, sus videos, imágenes y fotografías que evidencian el uso desmedido de recursos económicos y gastos aplicados en su campaña electoral, debido a que ya había rebasado el tope legal permitido, instando además, que bajaran de las redes sociales toda clase de evidencia con la que se pudiera acreditar el desmedido gasto que realizó durante todo el proceso electoral 2020-2021; mismas que están documentadas y descritas en el Anexo Dos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

3. Se denuncia que tal como consta en el Link https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, ha vulnerado la ley electoral, al omitir reportar al Instituto Nacional Electoral sus actividades y las erogaciones que ha realizado durante su campaña electoral, ya que del reporte que se visualiza en la página antes indicada se percibe que entre los rubros a los que destinó su gasto de campaña se aprecia propaganda, propaganda utilitaria, operativos de campaña y propaganda exhibida en páginas de internet, sin que se aprecien otros gastos de campaña, como son los relativos a los generados por caminatas, toques de puerta, perifoneo, gastos de traslado, rentas de inmuebles para realizar sus eventos de campaña, comidas, tortas, tacos, refrescos, agua, proyectos arquitectónicos que publicó para proyectar en video sus propuestas de campaña, entrega de despensas, utilitarios tales como, bolsas, sombrillas, playeras, chalecos, uniformes de equipos deportivos, balones de futbol, trofeos, flores como las orquídeas que entregó en su evento de festival de las orquídeas, la renta de drones, bocinas, audio, video y equipo de sonido, sillas, bardas, lonas, microperforados, banda de música, máscaras de huehue, botargas, etc., todo gasto realizado que tenga como fin ayudar a la promoción de su candidatura y que no se contempla en dicho reporte de gastos realizado mismos que también generan un costo, así mismo la publicación videos, eventos y fotografías impresas y digitales a través de las denominadas redes sociales denominadas "Facebook" e "Instagram", así como por la edición y producción de dichas publicaciones videográficas, actos que, bajo la óptica del promovente constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, situación que se documenta y describe en **Anexo Tres**.

Se denuncia que con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, en su carácter ahora de candidato electo a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, continúa con la conducta descrita con antelación es decir, el excesivo gasto de recursos, ello se justifica a través de la publicación de tal evento por medio de su cuenta de Facebook, una convocatoria para festejar por el triunfo obtenido según lo refirió, denominando a tal evento como "Gran Festejo del TRIUNFO de APETATITLÁN"; tal y como se documenta y describe en **Anexo Cuatro**. La anterior conducta si bien se encuentra fuera del periodo de campaña, también es presunción y prueba de que se ha mantenido el derroche de recursos, acreditándose el elemento subjetivo de querer obtener el triunfo a toda costa, cueste lo que le cueste, por ello las conductas flagrantes de la ley electoral y en modo alguno tratando de dilapidar los elementos que acrediten que rebasó en demasía el tope gasto de campaña permitido para la elección en que participó.

Los anexos señalados contienen elementos probatorios, mismos que se acompañan a la presente denuncia y de las que se advierte con toda claridad en la campaña electoral del C. Ángel Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala existió contravención a la norma electoral al existir rebase de tope de gastos así como dispendio de recursos, pues como se advierte de los videos e imágenes recopiladas en los anexos, se repartían entre los asistentes a los distintos eventos elementos propagandísticos antes referidos, aunado a que en los referidos eventos-reuniones, caminatas, entre otros- se llevaba a cabo mediante la utilización de equipo de sonido, vehículos -perifoneo-, templetas, lonas de distintas dimensiones, entre otros; que de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 –consultable en <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e4s1->, donde se establecen los precios y costos, generando un gasto de campaña, que al ser excesivo como se evidencia a través del contenido de los multicitados Anexos que se acompañan a la presente denuncia, es que se genera convicción en el sentido de que el C. Ángel Gutiérrez Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, rebaso con mucho el TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA que le fue establecido, atendiendo para tal afirmación desde luego a la normatividad que le es aplicable al caso.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Consistente en las imágenes insertas de la red social de Facebook del sujeto incoado, así como imágenes de 14 bardas y 26 lonas en los anexos respectivos y 1 link del sujeto incoado <https://www.facebook.com/angelogutierrezth>.

2. Una bolsa de color azul con el logo del Partido Acción Nacional y la leyenda "Acción por México", en cuyo interior contiene un flyers con el emblema del Partido Acción Nacional, además también contienen bolsas transparentes que contienen los siguientes productos: azúcar, frijol, lenteja, avena y arroz; una botella de aceite de 500 mililitros de la marca "Maravilla"; una gorra de color azul con el emblema "ÁNGELO" marcado con un signo en color naranja; un flyers promocional el cual tiene adherido un botón para teléfono celular, con la leyenda de Partido Acción Nacional; una botella de gel antibacterial con un pegote.

3. Documental pública. Consistente en acta notarial que certifica el contenido de la página de Facebook del sujeto incoado.

III. Acuerdo de Admisión. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 187 del expediente)

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esta Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 188- 189 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 190 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30493/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0192 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30492/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 191 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30497/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹, al representante de finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 193-201 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Ángel Gutiérrez Hernández, candidato a la Presidencia Municipal en el estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30494/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al C. Ángel Gutiérrez Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Apetitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 202-0210 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1142/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la red social Facebook del candidato incoado, relacionada con las publicaciones de los eventos denunciados y sobre la existencia, dimensiones y detalle de las bardas y lonas que fueron objeto de denuncia. (Fojas 0211-0214 del expediente).

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1904/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/398/2021 y sus anexos levantada con motivo de la certificación de la dirección electrónica de la red social del candidato incoado. (Fojas 215-222 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1808/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acuerdo de admisión y requerimiento a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala de la diligencia de certificación de la propaganda consistente en bardas y lonas. (Fojas 223-228 del expediente).

d) El día veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DS/2182/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD/TLAX/02/006/2021. (Fojas 505-520 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1139/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), valorara la documentación proporcionada por el promovente, con la finalidad de verificar sobre la presunta omisión del reporte y registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los ingresos o gastos consistente en los eventos de los conceptos que fueron denunciados. (Fojas 229-233 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33886/21, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que en la contabilidad número ID 96131 del C. Ángel Gutiérrez Hernández, fueron localizados la mayoría de los eventos denunciados, así como el respaldo de los gastos originados con motivo de ellos, refiriendo el número de las pólizas que amparan los ingresos o gastos ejercidos, además precisó que en relación con la propaganda colocada en la vía pública consistente en las bardas y lonas que fueron denunciadas, estas se encuentran registradas dentro de la contabilidad del Candidato, finalmente manifestó que los conceptos de cubrebocas, sombrillas, teponaztle, alimentos, huehues, balones y globos, no fueron localizados en el SIF (Fojas 234-238 del expediente).

X. Solicitud de información y vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

a) El tres y veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios JLTLX.VE.0708/2021 y JLTLX.VE.0753/2021, requirió información a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asimismo dio vista por hechos que pudieran ser materia de la competencia de dicha autoridad. (Fojas 239-259 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones refirió que no se ha instaurado trámite o procedimiento relacionado con los hechos de los cuales se le requirió información. (Fojas 260-261 del expediente)

c) El diecinueve de julio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones refirió que no se ha instaurado trámite o procedimiento relacionado con los hechos de los cuales se le requirió información. (Fojas 502-504 del expediente)

XII. Solicitud de información y vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales

e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/31205/2021, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por hechos que pudieran ser materia de la competencia de dicha autoridad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda. (Fojas 400-405 del expediente)

XIII. Cuestionarios a ciudadanos.

a) El treinta de junio del dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala realizara cuestionarios a los ciudadanos por los hechos denunciados. (Fojas 262-263 del expediente).

b) El doce de julio del dos mil veintiuno, se recibieron las constancias de la realización de los cuestionarios referidos. (Fojas 264-427 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Ángel Gutiérrez Hernández, Candidato a la Presidencia del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, consistentes en los ingresos o gastos, por concepto de caravanas, recorridos, mítines, evento de cierre de campaña, bardas y otros, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa. (Fojas 428-431 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la agenda de eventos registrados en la contabilidad del C. Ángel Gutiérrez Hernández, Candidato a la Presidencia del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala. (Fojas 432-435 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada por esta autoridad en la red social Facebook del C. Ángel Gutiérrez Hernández, así como también de los links que fueron insertos en el escrito de queja y que a dicho del quejoso constituyen la prueba de los eventos y los conceptos objeto de la presente denuncia. (Fojas 436-466 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada por esta autoridad en las redes sociales de Facebook de las agrupaciones participantes en el evento denominado el “Gran Festejo del TRIUNFO de APETATITLAN presuntamente realizado el doce de junio de la presente anualidad. (Fojas 467-471 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 472 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33334/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 473-479 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del Partido del Acción Nacional.

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33335/2021, se notificó al C. Ángel Gutiérrez Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Apetitlan de Antonio Carvajal, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 480-486 del expediente).

d) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del C. Ángel Gutiérrez Hernández.

e) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33336/2021, se notificó al C. Francisco Hernández López, Representante de Finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 487-493 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, se recibió respuesta a los Alegatos del Representante de Finanzas del Partido Socialista en el estado de Tlaxcala, dio respuesta al acuerdo de alegatos (Fojas 494-501 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2³, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada respecto de los hechos señalados que no son competencia del Consejo General y, entrar al estudio en el siguiente capítulo de aquellos que sí son competencia de este Consejo General.

³⁴Artículo 30. Improcedencia. (...)1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁴

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto uno de los hechos denunciados, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

(...)”

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que, si la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

En ese sentido el quejoso se duele de la entrega de despensas cobertores, velas y orquídeas, centrandó en su escrito de queja imágenes y links de redes sociales o de algunos sitios de noticias locales argumentado que de ellas se advierten los hechos que se observan de la entrega de dichas dadivas, de lo anterior y como ha sido argumentado en la consideración de que la queja de mérito se ha sustenta en medios tecnológicos de los cuales el denunciante ha pretendido se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de Fiscalización, esta autoridad solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala la aplicación de cuestionarios entre los habitantes de la comunidad en la que, a decir del quejoso, se entregaron las despensas y cobertores; las velas y las orquídeas por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, el C. Ángelo Gutiérrez Hernández.

En este contexto, se realizó tres cuestionarios para cada caso en concreto, los cuales fueron aplicados a 25 personas mayores de edad residentes en el Municipio y/o localidad en la cual se hizo la presuntamente entrega y de los hechos investigados en este apartado, elegidas aleatoriamente, a efecto de corroborar los hechos denunciados. Los resultados de los cuestionarios se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Entrega de despensas y cobertores

- 20 personas negaron haber recibido despensas por parte del sujeto incoado.
- 3 personas se negaron a responder el cuestionario
- 2 personas negaron haber recibido despensas, pero manifestaron que se difundió el rumor de que se entregaron despensas por parte de otro candidato y en fecha distinta.

Entrega de velas

- 20 personas negaron haber recibido velas por parte del sujeto incoado.
- 1 persona se negó a responder el cuestionario
- 2 personas negaron haber recibido velas, pero manifestaron que se difundió el rumor de que si dieron.
- 1 persona negó haber recibido velas, pero dijo que otros candidatos le ofrecieron apoyos.

Entrega de orquídeas

- 14 personas negaron haber recibido orquídeas por parte del sujeto incoado.
- 2 personas negaron haber recibido orquídeas, pero manifestaron que se difundió el rumor de que si dieron.
- 1 persona negó haber recibido orquídeas, pero precisa que se enteró de una exposición de plantas en esas fechas
- 1 persona negó haber recibido orquídeas, pero refiere que el candidato en cuestión si entregó apoyos.
- 2 personas negaron haber recibido orquídeas, pero refiere que en la parte del centro si entregaron cosas.

En consecuencia, de los cuestionarios realizados se concluye que no se tuvo por acreditado que el candidato incoado hubiese llevado a cabo la entrega de despensas y cobertores; las velas y las orquídeas, y por ende no se acredita una falta en materia de fiscalización.

Es importante recalcar que tal como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias correspondientes a los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017, y SUP-RAP-59/2018, el procedimiento administrativo de revisión que lleva a cabo este Instituto a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, se funda principalmente en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, por tal razón, la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña, no obstante, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos y demás sujetos obligados, de ahí

que se hubiese considerado oportuno realizar los cuestionarios previamente descritos.

No obstante, no pasa inadvertido que se denuncian la presunta comisión de hechos que podrían configurar actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato referido, por lo que, la instancia competente para conocerlos y en su caso emitir la resolución respectiva en la cual se establezca la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 13, en relación con el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, es el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala.

En consecuencia, se dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por la presunta entrega de despensas, cobertores, velas y orquídeas para que el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente

del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducir al voto.

En virtud de lo antes expuesto, los citados hechos no serán objeto de estudio y pronunciamiento en la presente Resolución.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y habiéndose agotado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, omitieron reportar ingresos o gastos por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, pinta de bardas, lonas, playeras, banderines, gorras, flyers, sillas, equipo de sonido, renta del inmueble, chalecos, lonas de propaganda del candidato, pendones, templete, sombrillas, cubrebocas, teponaztle, comida, equipo de perifoneo, uniformes y balones, globos, velas y eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, perifoneo, caravana y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Acción Nacional, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, vulneraron lo establecido en los 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículo 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

Apartado A. Registro de la contabilidad en el SIF.

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Registro de la contabilidad en el SIF.

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del candidato incoado, los eventos denunciados a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Los eventos y los conceptos de gasto ejercidos en ello y de los cuales el promovente se adolece que no fueron registrados y/o reportados en el SIF se precisan enseguida:

| No. | Evento | Lugar | Fecha | Conceptos |
|-----|--------------------------------|--|------------|--|
| 1 | Caminata y/o Mitin político | Unidad Habitacional la Petroquímica, Apetitlan, Tlaxcala | 07/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 2 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 07/05/2021 | Sillas, equipo de sonido, banderines, renta del inmueble. |
| 3 | Caminata y/o Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 08/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 4 | Caminata y/o Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 08/05/2021 | Chalecos, playeras, cubrebocas, banderines y sillas |
| 5 | Mitin político | San Matías, Apetitlan, Tlaxcala | 09/05/2021 | Lonas de propaganda del candidato |
| 6 | Mitin político | Belén Atzitzimitlán, Tlaxcala | 11/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 7 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 11/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, chalecos y cubrebocas. |
| 8 | Mitin político | Tecolotla, Tlaxcala | 11/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 9 | Mitin político | Tecolotla, Tlaxcala | 12/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 10 | Caminata y/o Mitin político | San Matias Tepetomatitlán, Tlaxcala | 12/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers y cubrebocas. |
| 11 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 15/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, chalecos, pendones, cubrebocas y templete de 10X10 mts. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

| No. | Evento | Lugar | Fecha | Conceptos |
|-----|--------------------------------|--|------------|---|
| 12 | Caminata y/o Mitin político | Tlatelpan, Apetitlan, Tlaxcala | 14/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, cubrebocas y templete de 10X10 mts. |
| 13 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 16/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, chalecos, cubrebocas, lona publicitaria de 5X3 mts., sillas y renta del inmueble |
| 14 | Mitin político | San Pablo, Apetitlan, Tlaxcala | 16/05/2021 | Playeras, banderines, flyers, chalecos, cubrebocas, equipo de sonido, sillas y renta del inmueble |
| 15 | Caminata y/o Mitin político | San Matías Tepetomatitlán, Tlaxcala | 18/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, chalecos y cubrebocas |
| 16 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 19/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, cubrebocas, lona publicitaria de 5X3 mts. y renta del inmueble |
| 17 | Caminata y/o Mitin político | Tianguis de Apetitlan, Tlaxcala | 19/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, flyers, sombrillas, cubrebocas, Teponaztli (instrumento musical) y comida |
| 18 | Caminata y/o Mitin político | Tlatempan, Tlaxcala | 20/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, sombreros de palma, flyers, sombrillas y cubrebocas |
| 19 | Caminata y/o Mitin político | La Colonia y el Molinito, Apetitlan, Tlaxcala | 21/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, vehículo con equipo de perifoneo, flyers, sombrillas y cubrebocas |
| 22 | Caminata y/o Mitin político | Belén Atzitzimitlán, Tlaxcala | 22/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, vehículo con equipo de perifoneo, flyers y cubrebocas |
| 23 | Caminata y/o Mitin político | Tlatempan, Tlaxcala | 23/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, vehículo con equipo de perifoneo, Teponaztli (instrumento musical) y cubrebocas |
| 24 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 24/05/2021 | Material Propagandístico y 1 máscara artesanal |
| 25 | Caminata y/o Mitin político | Unidad Habitacional la Petroquímica, Apetitlan, Tlaxcala | 25/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, cubrebocas y altavoces |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

| No. | Evento | Lugar | Fecha | Conceptos |
|-----|-----------------------------|---------------------------------------|------------|---|
| 26 | Caminata y/o Mitin político | San Pablo Centro, Apetitlan, Tlaxcala | 26/05/2021 | Flyers |
| 27 | Caminata y/o Mitin político | San Matías, Apetitlan, Tlaxcala | 27/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, vehículo con equipo de perifoneo, cubrebocas y chaleco |
| 28 | Caminata y/o Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 28/05/2021 | Playeras, banderines, gorras, vehículo con equipo de perifoneo y cubrebocas |
| 29 | Mitin político | Apetitlan, Tlaxcala | 29/05/2021 | Sillas, equipo de sonido, objetos propagandísticos |
| 30 | Mitin político | Belén Atzitzimitlán, Tlaxcala | 30/05/2021 | Bolsas, uniformes y balones |
| 31 | Cierre de campaña | Tlaxcala | 31/05/2021 | Playeras, banderines, flyers, chalecos, globos, velas, cubrebocas, sillas, lona de 10X10 mts, enlonado de 20X80 y alimentos |

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el SIF, en la contabilidad del Candidato por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, en específico, en la contabilidad 96131.

Por lo anterior, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad la agenda de eventos registrados, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

The image displays two screenshots of a web application interface for 'CAMPAÑA'. The top screenshot shows a search results page for candidates. The search criteria are 'Nombre de Candidato: ANGELO GUTIERREZ HERRANDEZ' and 'ID Contabilidad:'. The results table shows one entry for 'ANGELO GUTIERREZ HERRANDEZ' with details like 'Partido Acción Nacional', 'Local', 'Presidente Municipal', and 'Tlaxcala'.

The bottom screenshot shows an 'Agenda de Eventos' (Event Agenda) page. It displays a table of events with columns for 'Identificador', 'Evento', 'Fecha', 'Hora Inicio', 'Hora Fin', 'Tipo', 'Nombre', 'Responsable', and 'Estado'. The table lists multiple events, all with a status of 'Realizado' (Completed).

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y agregada en la parte conducente en la Razón y Constancia referida anteriormente, por lo que, en términos de lo previsto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en la misma.

Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se localizó en la agenda de eventos, el registro de cuarenta y cuatro eventos realizados del siete de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

| Identificador | Fecha de creación: | Fecha del Evento | Horario | Ubicación | Estatus |
|---------------|------------------------|------------------|---------------|--|-----------|
| 00001 | 29/05/2021 18:13:28 | 08/05/2021 | 18:00 - 19:00 | CANCHA DE USOS MULTIPLES | Realizado |
| 00002 | 29/05/2021 18:41:52 | 10/05/2021 | 16:00 - 19:00 | NIÑOS HEROES | Realizado |
| 00003 | 29/05/2021 18:48:48 | 11/05/2021 | 10:00 - 13:00 | 5 DEMAYO DEL RIO MELCHOR OCAMPO | Realizado |
| 00004 | 29/05/2021 18:55:04 | 09/05/2021 | 11:00 - 12:00 | AJUSCO | Realizado |
| 00005 | 29/05/2021 19:02:18 | 12/05/2021 | 10:00 - 14:00 | 16 SEP 5 DEMAYO NIÑOS HEROES | Realizado |
| 00006 | 29/05/2021 19:08:28 | 13/05/2021 | 09:00 - 13:00 | INIDAD HABITACIONAL TLAHUICOLE | Realizado |
| 00007 | 29/05/2021 19:24:06 | 14/05/2021 | 12:00 - 14:00 | JESUS COLONIAL NAZARETH | Realizado |
| 00008 | 29/05/2021 19:28:47 | 15/05/2021 | 18:00 - 19:00 | CANCJHA DE USOS MULTIPLES 16 SEP | Realizado |
| 00009 | 29/05/2021 19:35:20 | 16/05/2021 | 18:00 - 18:30 | GUADALUPE OTONGATEPEC1 DE MAYO MARIA ISABEL PROGRESO PINO 21 DEMARZO | Realizado |
| 00010 | 29/05/2021 19:39:39 | 17/05/2021 | 08:00 - 08:30 | RADIO 385 GRADOS | Realizado |
| 00011 | 29/05/2021 19:47:34 | 18/05/2021 | 18:30 - 18:35 | COMITEMUNICIPAL HIDALGO | Realizado |
| 00012 | 29/05/2021 19:58:00 | 19/05/2021 | 10:00 - 14:00 | GABILLERO JULIOACUATZI ABASOLO G RODRIGUEZ MERCADO | Realizado |
| 00013 | 29/05/2021 20:02:26 | 20/05/2021 | 10:00 - 13:00 | ROSETA NAZARETH CALZADA GUADALUPE TEPEYAC JUAN DIEGO | Realizado |
| 00014 | 29/05/2021 20:08:52 | 21/05/2021 | 13:30 - 14:00 | INVITADO OFICINAS OJO DEAGUA | Realizado |
| 00015 | 29/05/2021 20:13:05 | 22/05/2021 | 10:00 - 13:00 | PROGRESO CARR APIZACOTLAX MATAMOROS MARIA ISABEL 1 DE MAYO | Realizado |
| 00016 | 29/05/2021 20:17:14 | 23/05/2021 | 13:00 - 14:00 | TEPEYAC JUAN DIEGO | Realizado |
| 00017 | 29/05/2021 20:26:23 | 24/05/2021 | 10:00 - 12:30 | MELCHOR OCAMPO GASODUCTO PROGRESO CONCHITA | Realizado |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

| Identificador | Fecha de creación: | Fecha del Evento | Horario | Ubicación | Estatus |
|---------------|------------------------|------------------|---------------|--|-----------|
| 00018 | 29/05/2021 20:29:49 | 25/05/2021 | 10:00 - 13:00 | UNIDAD HABITACIONAL PETROQUIMICA | Realizado |
| 00019 | 29/05/2021 20:34:08 | 26/05/2021 | 16:00 - 17:00 | TLAXCALA GUILLERMO VALLE | Realizado |
| 00020 | 29/05/2021 20:43:56 | 27/05/2021 | 10:00 - 14:00 | FRANCISCO VILLA 24 DE FEBRERO 5 DE MAYO PRIV LOS SABINOS JUSTO SIERRA | Realizado |
| 00021 | 29/05/2021 20:50:47 | 28/05/2021 | 10:00 - 13:00 | REFORMA AJUZCO NAZARETH COLONIAL | Realizado |
| 00022 | 29/05/2021 20:55:37 | 29/05/2021 | 10:30 - 11:00 | MORELOS | Realizado |
| 00023 | 30/05/2021 14:51:57 | 30/05/2021 | 10:00 - 11:00 | CAMPO DEPORTIVO | Realizado |
| 00024 | 31/05/2021 16:22:33 | 31/05/2021 | 17:00 - 18:00 | CANCHA DE USOS MULTIPLES | Realizado |
| 00025 | 01/06/2021 14:43:08 | 07/05/2021 | 09:00 - 13:00 | UNIDAD HABITACIONAL PETROQUIMICA | Realizado |
| 00026 | 02/06/2021 08:26:29 | 07/05/2021 | 18:00 - 19:00 | BELEN | Realizado |
| 00027 | 02/06/2021 08:34:28 | 07/05/2021 | 08:00 - 09:00 | AGRICULTURA TLATEMPAN | Realizado |
| 00028 | 02/06/2021 08:41:54 | 08/05/2021 | 10:00 - 13:30 | CALLE MARIA GUADALUPE ABASOLO LAGUNA ALATRISTE | Realizado |
| 00029 | 02/06/2021 08:46:24 | 09/05/2021 | 10:00 - 11:00 | XICHTENCATL | Realizado |
| 00030 | 02/06/2021 08:49:16 | 15/05/2021 | 09:00 - 10:30 | SALON NON | Realizado |
| 00031 | 02/06/2021 08:53:05 | 16/05/2021 | 09:00 - 10:00 | MELCHOR OCAMPOPETROQUIMICA REFORMA ARBOLAGRITULRA | Realizado |
| 00032 | 02/06/2021 08:55:14 | 16/05/2021 | 10:00 - 11:00 | CALLE ALATRISTE | Realizado |
| 00033 | 02/06/2021 08:58:34 | 24/05/2021 | 10:00 - 14:00 | 24 DEFEBRERO 20 NOV FRANCISCO VILLA | Realizado |
| 00034 | 02/06/2021 09:01:35 | 21/05/2021 | 09:00 - 13:00 | LOMA MOLINITO | Realizado |
| 00035 | 02/06/2021 09:05:23 | 23/05/2021 | 10:00 - 13:00 | CALLE DE JESUSCUAUTLA COLONIAL APANGO CARVAJAL | Realizado |
| 00036 | 02/06/2021 09:07:37 | 23/05/2021 | 17:00 - 18:30 | JESUS | Realizado |
| 00037 | 02/06/2021 09:10:38 | 28/05/2021 | 13:00 - 14:00 | RADIO ALTIPLANO | Realizado |
| 00038 | 02/06/2021 09:13:36 | 29/05/2021 | 09:00 - 10:00 | LUIS LONALDO COLOCIO | Realizado |
| 00039 | 02/06/2021 09:16:14 | 30/05/2021 | 12:00 - 13:00 | 5 DE MAYO | Realizado |
| 00040 | 02/06/2021 09:19:10 | 30/05/2021 | 17:00 - 18:00 | BELEN | Realizado |
| 00041 | 02/06/2021 09:21:00 | 30/05/2021 | 17:00 - 18:00 | ABASOLO | Realizado |
| 00042 | 02/06/2021 09:23:43 | 01/06/2021 | 16:00 - 17:00 | CALLE CARVAJAL | Realizado |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

| Identificador | Fecha de creación: | Fecha del Evento | Horario | Ubicación | Estatus |
|---------------|------------------------|------------------|---------------|--------------------------------------|-----------|
| 00043 | 02/06/2021 11:31:43 | 02/06/2021 | 18:00 - 19:00 | ABASOLO ZARAGOZA HIDALGO 5 DEMAYO | Realizado |
| 00044 | 02/06/2021 11:34:26 | 02/06/2021 | 19:00 - 20:00 | EXPLANADA MUNICIPAL | Realizado |

En cuanto a los eventos denunciados en el escrito de queja por el promovente, precisa un total de treinta y un eventos realizados que a su juicio no fueron reportados al igual de los gastos generados en ellos, es importante señalar que el quejoso no precisa con exactitud en su escrito, los domicilios y las fechas en las cuales se desarrollaron, apuntalando su dicho mediante las fotografías y links de Facebook ofrecidas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación y circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace a los eventos enlistados y los conceptos de gasto que derivaron del mismo.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con la finalidad de realizar la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro lado, la razón y constancia elaborada para la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso y de la cual se deja constancia, que no fue posible corroborar la existencia de varias probanzas técnicas de referencia, debido a que muchos links se encontraban sin información o mostraban información diferente a la que el quejoso manifestaba.

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de las mismas, realizando un listado de los eventos presuntamente realizados, lo cierto es que cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, en ese sentido, a efecto de determinar los identificadores en el cual fueron registrados los eventos denunciados, se solicitó mediante el oficio INE/UTF/DRN/1139/2021, a la Dirección de Auditoría dicha información, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/2213/2021, informó que fueron debidamente registrados y que los conceptos de gastos vinculados se encuentran registrados en la contabilidad ID 96131 con número de pólizas PC-IG1/06-21, PC-IG2/06-21, PC-IG3/06/21, PC-IG4/06/21, PC-IG5/06/21, PC-IG6/06/21, PC-IG7/06/21, PC-IG8/06/21, y pólizas de ingresos de PN-IG3/05-2, PN-IG4/05-2, PN-IG5/05-2, PN-IG7/05-2, PN-IG8/05-2, PN-IG9/05-2, PN-IG11/05-2, y PN-IG12/05-2, PN-DR1/05-2; finalmente refiere que los eventos referidos no fueron objeto de visita de verificación y en cuanto a los conceptos de gasto derivados de los eventos realizados solo dos conceptos templete y equipo de sonido fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28655/2021, los cuales fueron subsanados en el registro contable y soporte documental en la póliza PN-IG7/05-21.

En cuanto a la supuesta omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas y pinta de bardas que bajo la óptica del quejoso no fueron reportadas en el SIF por los sujetos incoados, se precisa lo siguiente: para acreditar la existencia de dichos conceptos, el quejoso relaciona en el ANEXO I de su escrito de queja, veintiséis lonas y diecinueve bardas, las cuales constituyen pruebas técnicas, no obstante y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para dotar de certeza a la conclusión a que se llega y en aras de agotar el principio de exhaustividad, de la diligencia solicitada a la Dirección del Secretariado, por medio de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Tlaxcala, el día veinte de julio de dos mil veintiuno, remitió el acta circunstanciada número INE/OE/JD/TLAX/02/006/2021 de la diligencia de certificación de las bardas y lonas que fueron denunciadas, obteniéndose como resultado la ubicación de diez lonas y dos bardas.

Así mismo, como obra en la razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de las operaciones registradas en la contabilidad del C. Ángel Gutiérrez Hernández, Candidato a la Presidencia del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, fueron

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

identificados los gastos o ingresos generados por los conceptos de pintura de bardas y lonas tal y como se muestra a continuación:

The screenshot shows the CEMPAVA system interface. At the top, there are navigation tabs for 'Folios' and 'Folios Programados'. Below this, a table displays financial data for 'Folios' with columns for 'Ingresos', 'Saldo Pasa', 'Saldo de Folios', 'Folios Programados', 'Folios de Reserva', 'Folios de Reserva %', 'Folios de Reserva %', and 'Folios de Reserva %'. The table shows a total of 11,142,000.00 for 'Folios de Reserva' and 11,142,000.00 for 'Folios de Reserva %'.

The screenshot shows a window titled 'Mensaje Estimation' with a table of transactions. The table has columns for 'Mensaje y Adicional', 'Descripción', 'Fecha de Pago', 'Fecha de Pago en Folios', 'Estado', and 'Monto Mensaje Estimation'. The table lists several transactions with their respective dates and amounts.

| Mensaje y Adicional | Descripción | Fecha de Pago | Fecha de Pago en Folios | Estado | Monto Mensaje Estimation |
|----------------------------------|-------------|---------------|-------------------------|--------|--------------------------|
| 1. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 2. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 3. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 4. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 5. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 6. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 7. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 8. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 9. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |
| 10. Mensaje de pago de 10,000.00 | 10,000.00 | 01/01/2021 | 01/01/2021 | Pago | 10,000.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

| Entidad | Tipo Póliza | Número de póliza | Fecha de emisión | Tipo Recurso | Antigüedad | Fecha de Emisión | Fecha de vigencia | Importancia | Costo total |
|---------|-------------|------------------|------------------|--------------|------------|------------------|---------------------|-----------------|-------------|
| | | 10 | 1 | HONORAL | INDICACION | 01-09-2021 | 02-09-2021 21:16:12 | INDICACIONES... | 21,000.00 |
| | | 9 | 1 | HONORAL | INDICACION | 21-08-2021 | 02-09-2021 20:24:28 | ORDEN DE... | 10,000.00 |
| | | 7 | 1 | HONORAL | INDICACION | 21-08-2021 | 02-09-2021 20:22:22 | RESERVA... | 10,000.00 |

Ahora bien, la información plasmada previamente, se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y agregada en la parte conducente en la Razón y Constancia referida anteriormente, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien el quejoso presentó como medio de prueba una acta notarial esta corresponde al contenido de la página de Facebook del candidato denunciado, es decir, acredita la existencia de la red social más no así el contenido ya que este sigue teniendo un valor probatorio de prueba técnica.

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informará si se encontraban registrados los conceptos denunciados, informando la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/3387/2021, que en relación con la propaganda colocada en la vía pública consistentes en bardas y lonas, se encuentran registradas dentro de la contabilidad ID 96131 del C. Ángel Gutiérrez Hernández, amparadas en la póliza número PN-IG10/05-21 (bardas) y pólizas PC-IG2/06-21 y PN-IG8/05-21 (lonas).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el SIF, en especial por cuanto hace a la contabilidad del C. Ángel Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en el estado de Tlaxcala, obteniendo como resultado el registro del gasto de los conceptos que se enlistan a continuación:

| Concepto | Reportada | Contabilidad | Póliza | Periodo | Tipo de póliza | Documentación Soporte |
|---------------------------|-----------|--------------|--------|---------|----------------|---|
| Equipo de sonido | Sí | 96131 | 1 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones Fotos |
| Vinilonas | Sí | 96131 | 2 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Camisas | Sí | 96131 | 3 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Silla y mesas | Sí | 96131 | 4 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Chalecos | Sí | 96131 | 5 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Camisas | Sí | 96131 | 6 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Equipo de sonido | Sí | 96131 | 7 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Arrendamiento de inmueble | Sí | 96131 | 8 | 1 | Corrección | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Camisas | Sí | 96131 | 3 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

| Concepto | Reportada | Contabilidad | Póliza | Periodo | Tipo de póliza | Documentación Soporte |
|----------------------|-----------|--------------|--------|---------|----------------|--|
| Chaleco | Sí | 96131 | 3 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Vinilonas | Sí | 96131 | 4 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Perifoneo | Sí | 96131 | 5 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Banner con lonas | Sí | 96131 | 7 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Vinilonas | Sí | 96131 | 8 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Dípticos y trípticos | Sí | 96131 | 9 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Pinta de bardas | Sí | 96131 | 10 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Banderas | Sí | 96131 | 11 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Microperforados | Sí | 96131 | 12 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |
| Vinilonas | Sí | 96131 | 12 | 1 | Normal | Recibo de aportación Contrato de donación Cotizaciones |

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro previo.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas y tomando en considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes y links de la red social Facebook de la propaganda denunciada, que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso

⁶ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Aunado al hecho de que en algunos casos, no era posible observarse el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones. Por tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Así las cosas y tomando en considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes y links de la red social Facebook de la propaganda denunciada, que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Aunado al hecho de que en algunos casos, no era posible observarse el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones. Por tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que como parte del fondo del presente asunto, consiste en determinar si se omitió reportar los gastos o ingresos en el SIF de la contabilidad del C. Ángel Gutiérrez Hernández, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.
- En ese sentido, de la revisión al SIF, se advirtió que se encuentran registrados en la agenda de eventos del candidato incoado, específicamente en la contabilidad 96131, cuarenta y cuatro eventos, por lo que, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría se corrobora que se registraron los gastos generados en relación a los eventos de la agenda del candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, el C. Ángel Gutiérrez Hernández, por el Partido Acción Nacional.
- En relación con la propaganda colocada en la vía pública consistentes en: bardas PN-IG10/05-21, lonas PC-IG2/06-21 y PN-IG8/05-21 se encuentran registradas dentro de la contabilidad ID 96131 del C. Ángel Gutiérrez Hernández.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se tiene certeza del registro en el SIF de los conceptos denunciados, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

Apartado B. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte del sujeto incoado; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña, así como ingresos o egresos no reportados por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

| Concepto | Número de elementos referidos por el quejoso | Elemento Probatorio Aportado | Observaciones |
|-------------------|--|------------------------------|---|
| Tacos de barbacoa | 300 | Imagen de Facebook | Se observa a un grupo fotografías en las cuales de manera separada se ve a un grupo de personas en una reunión en el tianguis y la publicación dice: “Hoy visité varias calles de la cabecera y platiqué con los líderes de tianguis. Agradezco infinitamente sus muestras de apoyo y los ricos taquitos de barbacoa que nos invitaron”, sin embargo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |
| Balones | 100 | Imagen de Facebook | Se presenta una serie de imágenes en las cuales se observa a un grupo de jóvenes en un campo deportivo de futbol, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |
| Bolsas | 100 | Imagen de Facebook | Se presenta una serie de imágenes en las cuales se observa a un grupo de jóvenes en un campo deportivo de futbol, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

| Concepto | Número de elementos referidos por el quejoso | Elemento Probatorio Aportado | Observaciones |
|-------------------|--|------------------------------|---|
| | | | hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |
| Uniformes | 100 | Imagen de Facebook | Se presenta una serie de imágenes en las cuales se observa a un grupo de jóvenes en un campo deportivo de fútbol, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |
| Globos | No refiere cantidad | Imagen de Facebook | Se presenta una serie de imágenes en las cuales el quejoso refiere que corresponden al evento de cierre de campaña de Ángel Gutiérrez Hernández, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |
| Cubrebocas | No refiere cantidad | Imagen de Facebook | Se presenta una serie de imágenes en las cuales la gente presente a los eventos portan cubrebocas de diseño común, los cuales derivado del contexto actual de nueva realidad con motivo de la pandemia es obligatorio portar, asimismo, de las imágenes presentadas no es posible advertir que tales fueron entregados por los sujetos incoados, debido a que no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, en su caso, dicha entrega así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con las imágenes referidas. |
| Máscara artesanal | 1 | Imagen de Facebook | Se presenta una imagen en las cual se observa al candidato sosteniendo una máscara rodeado de más personas, sin embargo, del mismo, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, así como la descripción del hecho y lo que pretende acreditar el quejoso con la imagen referida. |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó links de internet que corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según

su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

8 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

9 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes

susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los

procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹¹ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del

¹¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Es importante referir que la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de los links denunciados por el quejoso, a efecto de obtener mayores elementos que permitiera a esta autoridad arribar a la verdad materia de los hechos denunciados.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/398/2021 levantada con motivo de la diligencia solicitada, de la cual si bien da cuenta de la existencia de la red social del candidato incoado, los links expuestos por el quejoso **no acreditan la existencia de los conceptos de gastos denunciados** toda vez que el contenido del mismo constituyen pruebas técnicas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este sentido, y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Acción Nacional, así como del candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, el C. Ángelo Gutiérrez Hernández, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31205/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales sobre los hechos denunciados en cuanto a la entrega de Cobertores y Despensas, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que a derecho corresponda.

5. Vista a al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El veintidós de junio del dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre los hechos denunciados a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que a derecho corresponda.

6. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuentan cuentan con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, el C. Ángelo Gutiérrez Hernández, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Socialista y Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al C. Ángelo Gutiérrez Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/776/2021/TLAX**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**